

Expediente: **054000334560**
Radicado: **RE-04275-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/06/2021** Hora: **16:04:36** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado No. 112-1148 del 9 de diciembre de 2019, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en: a) Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de lavado de equipos de protección personal y demás elementos que tienen contacto con plaguicidas (canecas, herramientas, entre otros), a campo abierto sin tratamiento y sin permiso de la Autoridad Ambiental., b) Captación del recurso hídrico de fuente denominada Quebrada Negra a través de motobomba para el riego de un cultivo de hortensias y de fresas sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

Que la Auto No. 112-1148-2019 se notificó por aviso, el día 30 de diciembre de 2019.

Que se realizó visita al predio con coordenadas geográficas -75° 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-2202 del 19 de octubre de 2020, en el cual se dispuso como fecha de realización de la visita de campo el 9 de septiembre de 2020, correspondiendo ello a error de transcripción pues en realidad la visita se realizó en fecha 13 de octubre de 2020, visita en la que se encontró:

"Se pudo constatar en la visita de campo realizada al predio identificado con las coordenadas geográficas -75° 21' 59.4" 5°57'48.4" 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión, los siguientes aspectos

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

técnicos manifestados en el escrito de descargos con radicado No. 131-2205 del 3 de marzo de 2020:

1. En el cargo primero; es cierto que en la zona intervenida dentro de la ronda hídrica ya no hay cultivos productivos y la vegetación nativa se apodero de su espacio, respetando así los retiros de la fuente hídrica; no se observó afectación ambiental.

2. Cargo segundo; respecto a la generación de aguas residuales no domésticas, se evidenció en la visita al predio, la implementación de un sistema como medio de desactivación para vertimiento de insumos químicos, que consta de una caneca de 200 litros enterrada con materiales de gravilla y carbón activado que sirven como filtro a los vertimientos de lavado de las herramientas y elementos utilizados en las labores del cultivo.

3. Cargo tercero; realizar captación agua de fuente denominada Quebrada Negra a través de motobomba para el riego de un cultivo de cultivo de hortensias y fresas, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental en un predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 21' 59.4''$ $5^{\circ} 57' 48.4''$ 2500 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del Municipio de La Unión: Al momento de la visita no se observó en ningún lugar de la fuente de agua ninguna motobomba ni construcciones similares que den indicios de su existencia; al ser consultado al señor Daniel Peña manifiesta que fue retirada en el momento de la primer visita de Cornare."

Que luego de surtirse las diferentes etapas procesales, mediante Resolución RE-02304 del 15 de abril de 2021, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en la cual se decidió exonerar de responsabilidad al señor al señor Johan Daniel Peña Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.531 de los cargos formulados mediante Auto radicado 112-0242 de fecha 21 de febrero de 2020.

Que la Resolución RE-02304-2021 se notificó de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 15 de abril de 2021 y publicada a través del Boletín oficial en la página institucional de la Corporación el 16 de abril de 2021.

Que estando dentro del término legal, la señora Cristina Isabel de Castro Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía 1017228517, presentó escrito con radicado CE-06905 del 27 de abril de 2021 solicita ser reconocida como tercero interviniente y que se indique los motivos que llevaron a la decisión de exonerar de responsabilidad al señor Johan Daniel Peña Ceballos.

Que mediante Resolución RE-03575 del 2 de junio de 2021 se ordenó reconocer como tercero interviniente a la señora Cristina Isabel de Castro Bermúdez y se resolvió recurso de reposición que se interpuso mediante escrito CE-06905-2021, resolviéndose confirmar en todas sus partes la Resolución RE-02304-2021.

Que la Resolución RE-03575-2021 se notificó de manera personal el 8 de junio de 2021, por lo tanto, la Resolución No.RE-02304-2021, quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 9 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir*

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que revisado el expediente se advierte que de la visita realizada el día 13 de octubre de 2020 que generó el informe técnico 131-2202 del 19 de octubre de 2020, se constató el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por Cornare en el Auto 112-1148 del 9 de diciembre de 2019, pues se evidenció respecto de la generación de aguas residuales no domésticas que se implementó un sistema de desactivación para vertimiento de insumos químicos, se suspendió la captación del recurso hídrico, se retiraron los cultivos productivos que se encontraban interviniendo ronda hídrica de protección y se revegetalizó la zona adyacente a la fuente con vegetación nativa, por ello, conforme a lo contenido en el informe técnico de la referencia, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades que se impuso al señor Johan Daniel Peña Ceballos identificado con cédula de ciudadanía 1.128.384.531 mediante auto con radicado No. 112-1148 del 9 de diciembre de 2019, considerando que de conformidad en el informe técnico de la referencia desaparecieron las causas que originaron la medida.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que ya se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en la cual se decidió exonerar de responsabilidad al señor al señor Johan Daniel Peña Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.531 de los cargos formulados mediante Auto radicado 112-0242 de fecha 21 de febrero de 2020 y considerando que mediante RE-03575 del 2 de junio de 2021 se resolvió recurso de reposición que se interpuso mediante escrito CE-06905-2021, resolviéndose confirmar en todas sus partes la Resolución No.RE-02304-2021 y que la misma quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 9 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 no hay obligaciones pendientes de cumplimiento, ni se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente. 054000334560.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que se impuso en contra del señor **JOHAN DANIEL PEÑA CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.128.384.531, mediante auto con radicado 112-1148 del 9 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 054000334560, contra el señor **JOHAN DANIEL PEÑA CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.128.384.531, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en este artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado la presente Resolución.

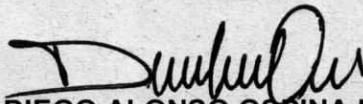
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Johan Daniel Peña Ceballos y a la señora Cristina Isabel de Castro Bermúdez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la decisión adoptada en el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: 054000334560

Fecha: 24/06/2021

Proyecto: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: John M

Técnico: Diego Luis Alvarez

Dependencia: Servicio al Cliente